

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicitó la concesión del amparo de pobreza y la designación de abogado de pobre. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2023, notificada en el Estado Electrónico No. 114 del día 5, el Despacho inadmitió la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial de la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, otorgándole el término de 5 días para que subsanara los defectos allí referidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la contestación se presentó oportunamente, es decir, durante el término de traslado para ello, la misma carecía de la constancia de que el poder otorgado por la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA a la abogada SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN, fue conferido mediante mensaje de datos o con nota de presentación personal, tal como lo contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Además, porque la réplica fue enviada a través de un correo electrónico distinto al inscrito por la Dra. ROJAS RINCÓN en el Registro Nacional de Abogados.

El término para subsanar la inadmisión de la contestación de la demanda, venció el pasado 12 de julio.

Ahora bien, el día 11 de julio hogaño, la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal y quien ostenta la custodia del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA, manifestó lo siguiente:

*"1. **Actualmente no me encuentro laborando por lo que mis recursos económicos no me permiten pagar un abogado** que me represente dentro del proceso referenciado.*

2. Tengo una hija de 3 meses de nacida quien depende en cierta parte de mis ingresos.

*3. **Con la abogada Sandra Carolina Rojas Rincón, a quien le otorgué poder para que me representara en el proceso en cuestión,** en múltiples oportunidades he intentado tener comunicación con ella, pero no responde a mis llamadas, ni mensajes, motivo por el cual allego esta solicitud pues **mi falta de recursos económicos me impide pagar un abogado que me represente dentro del proceso referenciado.***

4. De los ingresos que actualmente percibo depende mi hijo JERÓNIMO MALDONADO OCHOA.

*5. El artículo 153, 154 y S. 5 de Código General del Proceso, me concede el derecho de **solicitar el beneficio de AMPARO DE POBREZA, y que se me designe un APODERADO DE OFICIO** para que me represente en la demanda mencionada anteriormente".*

Del escrito antes aportado el Despacho puede deducir que, efectivamente, la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA sí le otorgó poder a la Dr. SANDRA CAROLINA ROJAS

RINCÓN, a quien ha tratado de ubicar para que cumpla con la carga procesal impuesta por el Despacho, pero no la ha podido contactar.

Por tal motivo, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un abogado de pobre que la represente.

Para el Despacho es claro que si bien la Dra. SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN no remitió la contestación a través del canal inscrito por ella en el Registro Nacional de Abogados, en ella si expresó la voluntad manifiesta de quien para entonces era su poderdante, esto es, la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA y, ello, no puede desconocerlo esta funcionaria.

Cabe anotar que para esta clase de procesos - VERBALES SUMARIOS - la jurisprudencia permite, incluso, que las partes actúen en nombre propio sin necesidad de apoderado judicial.

En consecuencia, se tiene subsanada la contestación de la demanda y, por ende, se ratifica que la misma fue presentada oportunamente dentro del término de traslado para ello.

Asimismo, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 386.885 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los efectos del mandato conferido.

No obstante, en atención a lo requerido por la demandada el pasado 11 de julio, teniendo en cuenta que la petición se encuentra ajustada las previsiones de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, así como que remitió el memorial desde su correo electrónico de notificaciones personales, esto es, keilympe24@gmail.com, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA, con el fin de que pueda acceder al servicio de la administración de justicia en términos de igualdad.

En virtud de lo anterior, se **DESIGNA** como **ABOGADO DE POBRE** al abogado **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA** (cdmmora@hotmail.com), a quien por secretaría se le comunicará de la presente designación, así como de lo previsto en el artículo 154 ibidem, según el cual:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Líbrese la comunicación respectiva.

Con la anterior designación, se entiende por revocado el mandato conferido por la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA a la abogada SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN.

Ahora bien, en la contestación de la demanda presentada por la parte demandada el día 30 de mayo, existe un acápite que se llama EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin embargo, no se aprecia de que haya remitido dicho escrito a la parte demandante, tal como se advirtió en auto de fecha 4 de julio último.

En consecuencia, con la notificación de la presente providencia, se dará **traslado conjuntamente por secretaría a las excepciones** propuestas por la parte

demandada, en aras de que la parte demandante se pronuncie o guarde silencio sobre ellas.

Finalmente, se exhorta a las partes para que, en adelante, todos los memoriales que presente al Despacho, los remitan con copia simultánea a los correos electrónicos de los respectivos abogados, ya que es un deber procesal hacerlo, de conformidad con el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fa476c0da11a0cfc970a5aec970ccdc0d915f637d7567eecf273e3a8491f99**

Documento generado en 28/08/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>